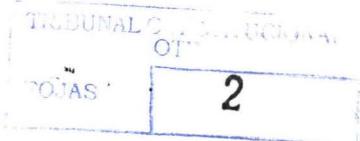




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02441-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CIRILO OLIVARES REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Olivares Reyes contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 79, su fecha 7 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación por reducción de personal conforme al segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se ordene el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado, siendo ésta la vía contencioso administrativa. Además, señala que el demandante no ha presentado un certificado médico emitido por la Comisión Técnica de Incapacidades de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo 003-98-SA.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 17 de julio de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha presentado un certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o una EPS.

La Sala Superior competente confirma la apelada, considerando que el demandante no acredita fehacientemente los aportes efectivamente realizados.

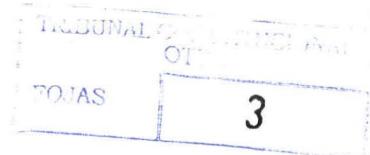
FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02441-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

CIRILO OLIVARES REYES

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

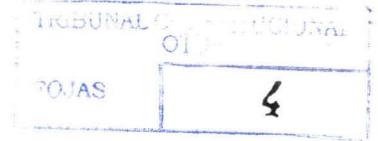
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación, en los casos de reducción o despedida total del personal, los trabajadores afectados que tengan, en el caso de los varones, 55 años de edad y 15 años de aportes.
4. Al respecto, se debe señalar que conforme se aprecia de su documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 9 de marzo de 1944, por lo que cumplió con el requisito de la edad el 9 de marzo de 1999.
5. En lo referente a las aportaciones, es necesario señalar que este Colegiado, mediante la STC 4762-2007-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26 f., el cual señala que *"No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedatada de éste ante una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación"*.
6. Con relación al número de años de aportaciones, el actor presenta, a fojas 3, copia legalizada de un certificado de trabajo a través del cual se señala que don Cirilo Olivares Reyes realizó labores de obrero desde el 5 de octubre de 1965 hasta el 15 de noviembre de 1975 por espacio de 10 años, 1 mes y 10 días. Es decir, no alcanza el mínimo de años estipulado en el segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02441-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CIRILO OLIVARES REYES

7. De lo expresado se colige que la pieza procesal obrante de fojas 3 no genera convicción en este Colegiado sobre los años de trabajo que el actor pretende demostrar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Large handwritten signatures in black and blue ink]
Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR